

examinado por otro procedimiento de arreglo o investigación internacional.»

(7) Suecia

Sobreentendiendo que las disposiciones del artículo 5, párrafo 2 del Protocolo significan que el Comité de Derechos Humanos creado por el artículo 28 del mencionado Convenio, no tendrá en consideración ninguna comunicación de un individuo, a menos que haya comprobado que el mismo asunto no está siendo examinado o ha sido examinado bajo otro procedimiento de arreglo o investigación internacional.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 23 de marzo de 1976, y para España el 25 de abril de 1985, de conformidad con lo establecido en su artículo 9 (2).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5260 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna al Cuerpo de Maestros de Arsenales de la Armada, adscritos al Ministerio de Defensa.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que se fijen en la convocatoria correspondiente.

Asimismo determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Maestros de Arsenales de la Armada, adscrito al Ministerio de Defensa, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo C, en su artículo 25 de la Ley 30/1984 [título de Técnico especialista, Maestría Industrial (T. Civiles) o equivalente expedido por la Armada de la especialidad a la que oposite], hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

Los incluidos en la Primera Sección de la Maestría de la Armada (a extinguir).

Los funcionarios del Cuerpo de Oficiales de Arsenales.

Todos aquellos funcionarios (con inferior titulación que la exigida) que pertenezcan bien a la Administración del Estado o a Organismos autónomos de la Administración Pública que se incluyan o no en Cuerpos o Escalas a extinguir. Deberán ejercer éstos, sus funciones en base a la titulación y conocimiento de Formación Profesional de primer grado.

Todos aquellos funcionarios (con igual titulación que la exigida) de carácter interino o contratados de colaboración temporal en las funciones correspondientes a los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado o a Organismos autónomos de la Administración Pública, siempre que dichos servicios se hubieren iniciado antes del 23 de agosto de 1984, con independencia de que no se continuaren prestando en dicha fecha. Los afectados en este apartado deberán ejercer sus funciones en base a la titulación de segundo grado de Formación Profesional.

Art. 2.º En cualquier caso, los aspirantes al acreditar su titulación o sus conocimientos, deberá ser en el área de la especialidad a cuyas plazas se opte (no a ninguna otra).

Art. 3.º Los aspirantes que reúnan los requisitos de los artículos anteriores deberán superar las pruebas que, con carácter general y que por especialidad se establezcan para el acceso al Cuerpo de Maestros de Arsenales de la Armada, adscritos al Ministerio de Defensa.

Art. 4.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción

interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 5.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes, tendrán en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5261 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna al Cuerpo de Oficiales de Arsenales de la Armada, adscritos al Ministerio de Defensa.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que se fijen en la convocatoria correspondiente.

Asimismo determina que se reservarán a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso al Cuerpo de Oficiales de Arsenales de la Armada, adscrito al Ministerio de Defensa, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo D, en su artículo 25 de la Ley 30/1984 [título de Técnico auxiliar, Oficialía Industrial (T. Civiles) o equivalente expedido por la Armada de la especialidad a la que oposite], hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

Todos aquellos funcionarios (con inferior titulación que la exigida) que pertenezcan bien a la Administración del Estado o a Organismos autónomos de la Administración Pública que se incluyan o no, en Cuerpos o Escalas a extinguir. Deberán acreditar mediante certificación de los Centros donde ejerzan su trabajo, que éste se realiza con un contenido funcional similar al de alguna de las especialidades propias del primer grado de Formación Profesional.

Todos aquellos funcionarios (con igual titulación que la exigida) de carácter interino o contratados de colaboración temporal en las funciones correspondientes a los Cuerpos o Escalas de la Administración del Estado o a Organismos autónomos de la Administración Pública, siempre que dichos servicios se hubieren iniciado antes del 23 de agosto de 1984, con independencia de que no se continuaren prestando en dicha fecha. Los afectados en este apartado deberán ejercer sus funciones en base a la titulación y conocimientos de primer grado de Formación Profesional.

Art. 2.º En cualquier caso, los aspirantes al acreditar su titulación o sus conocimientos, deberá ser en el área de la especialidad a cuyas plazas se opte (no a ninguna otra).

Art. 3.º Los aspirantes que reúnan los requisitos de los artículos anteriores deberán superar las pruebas que, con carácter general y que por especialidad se establezcan para el acceso al Cuerpo de Oficiales de Arsenales de la Armada, adscritos al Ministerio de Defensa.

Art. 4.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 5.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes, tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.